



VISTOS:

El Informe N° 000124-2025-MTPE/4/12.01 del Coordinador I de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el punto 31.1.10 del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución del Secretario General N° 050-2023-TR/SG, se establece que, entre otras razones, las licencias con goce de remuneraciones se pueden conceder "por licencia sindical";

Que, de acuerdo con el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, en relación con el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos, el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que dicho régimen es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros;

Que, en el artículo 41 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se prevé el otorgamiento de licencia sindical, con goce de remuneraciones, para concurrir a actos de concurrencia obligatoria hasta por un límite de treinta (30) días calendario por año, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que, a falta de acuerdo en convenio colectivo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente;

Que, en el artículo 62 del precitado Reglamento General de la Ley N° 30057, se señala que, por acto de concurrencia obligatoria debe entenderse aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical;

Que, en la conclusión 3.5 del Informe Técnico N° 00789-2023-SERVIR-GPGSC, se señala que: "*conforme al último párrafo del artículo 63 del Reglamento General, para el otorgamiento de la licencia sindical, los dirigentes sindicales deberán exponer el motivo o razón que sustenta la licencia sindical que se demanda (por ejemplo, para asistir a una reunión de la junta directiva, o para realizar trámites diversos vinculados al ejercicio de la actividad sindical)*";

Que, de lo expresado en los Fundamentos 12 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al expediente N° 06037-2013-PA/TC, emitida el 3 de julio de 2014, la organización sindical debe justificar la solicitud de la licencia sindical informando los actos de concurrencia obligatoria respectivos; los cuales, para el caso en concreto, se encuentran señalados en la carta N° 05-2025-SITCASMINTRA;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: CN5SZAJ



Que, en la Casación Laboral N° 16705-2017, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señala que, *“conviene citar además el punto 11 de la Recomendación número 143 de la Organización Internacional del Trabajo, a partir de lo cual se puede sostener que son actos de concurrencia obligatoria las reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales, no siendo ellos, no obstante, los únicos actos que pueden considerarse como de concurrencia obligatoria”*;

Que, mediante oficio n.° 03-2025-SITCASMINTRA/JD, de 6 de enero de 2025, el señor Roberth Omar Ugaz Sánchez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores CAS del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (SITCASMINTRA), comunicó a la Oficina General de Recursos Humanos que, los días martes 7 y viernes 10 de enero de 2025, el Sub Secretario General, señor Gabriel Jesús Neyra Angulo, hará uso licencia sindical con la finalidad señalada en la carta N° 05-2025-SITCASMINTRA, esto es, *“(…) asistir de forma obligatoria a las conferencias a dictarse los días 7 y 10 de enero”*, para lo cual adjunta la Circular N° 001-CDN-2025 con el que la Confederación Sindical de los Trabajadores del Perú comunica la realización del evento;

Que, mediante el Informe N° 000124-2025-MTPE/4/12.01, emitido por el Coordinador I de la Oficina General de Recursos Humanos, se concluye que corresponde a la jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos, en uso de las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 203-2024-TR, otorgar licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria a favor del servidor Gabriel Jesús Neyra Angulo, Sub Secretario General del SITCASMINTRA, con eficacia anticipada, los días martes 7 y viernes 10 de enero de 2025, en virtud de los artículos 61 y 62 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

De conformidad con lo dispuesto; en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Lineamientos para la implementación de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; y, en uso de las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 203-2025-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR, con eficacia anticipada, la licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria conforme a lo señalado en los artículos 61 y 62 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los días martes 7 y viernes 10 de enero de 2025, a favor del servidor **Gabriel Jesús Neyra Angulo**, Sub Secretario del SITCASMINTRA y servidor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

DELIA LILIANA SÁNCHEZ RUIZ

Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Expediente 2025-0002016

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: CN5SZAJ